



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 81 – 001-33-33 – 002 - 2014 – 00174-00
Demandante: LUIS ALBERTO GORDILLO VALDERRAMA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN
Naturaleza: EJECUTIVO

El expediente se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de entrega de título judicial elevada por el apoderado de la parte ejecutante, así como también para estudiar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

ANTECEDENTES

En auto del 2 de marzo de 2015 (fls. 125-126 envés), el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución en contra del Municipio de Puerto Rondón, toda vez que no hizo oposición al mandamiento de pago.

Luego que la parte demandante presentara la liquidación del crédito, ante el silencio de la parte ejecutada, el Despacho resolvió (fls. 188-189) aprobar la liquidación del crédito y la fijó en el monto de \$28'079.761; valor este que incluía el capital, los intereses moratorios y las agencias en derecho reconocidas. En esta misma providencia se ordenó a la Secretaría que procediera a liquidar las expensas del proceso.

A través de memoriales radicados el 22 de enero de 2016 (fl. 191) y el 2 de febrero de 2016 (fl. 195), el apoderado de la parte ejecutante solicitó la entrega del título judicial que se constituyó con la suma embargada a la parte ejecutada dentro de este proceso.

A su turno, mediante liquidación de costas elevada por la Secretaría del Juzgado, se fijó el valor de las expensas del proceso en la suma de \$70.000.

CONSIDERACIONES

El artículo 447 del C.G.P. prescribe:

“ARTÍCULO 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Resaltado fuera de texto)



Juzgado Segundo Administrativo de Arauca

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 – 2014 – 00174- 00

En el presente asunto se embargó la suma de \$25'000.000 a la parte ejecutada, con lo cual se constituyó el título judicial cuyo reporte obra a folio 170 del expediente; aunado a ello, se encuentra ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito, fijándose en la suma de \$28'079.761 (incluía capital, intereses moratorios y agencias en derecho). Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenará que se le entregue al apoderado de la parte ejecutante, el título judicial que se constituyó con los dineros embargados a la parte ejecutada y que asciende al monto de \$25'000.000.

De otra parte, en lo que respecta a la liquidación de costas, el Código General del Proceso dispone que, una vez efectuada la liquidación por parte del Secretario, corresponderá al Juez aprobarla – en caso de hallar ajustada- o rehacerla si considera que se ha incurrido en algún error al momento de su elaboración. Para tasar y liquidar las costas, el artículo 361 enseña que debe hacerse uso de criterios objetivos y verificables en el expediente, esto con el objeto de proscribir liquidaciones irrazonables y alejadas de las actuaciones surtidas en el marco del proceso.

Las costas están conformadas por las expensas y las agencias en derecho. Estas últimas fueron fijadas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y fueron tenidas en cuenta al momento de aprobar la liquidación del crédito, en auto del 13 de enero de 2016 (fls. 188-189). Entretanto, las expensas del proceso están determinadas por los gastos en que tuvo que incurrir la parte vencedora para el adelantamiento del proceso, es decir, se ve asociado al financiamiento de las actuaciones procesales que permitieron la conclusión del proceso.

La Secretaría, como bien debía hacerlo, sólo liquidó las expensas del proceso, fijándolas en la suma de \$70.000. Dicho valor resulta ser congruente con lo que obra en el proceso, pues se advierte que el único desembolso efectuado por la parte ejecutante tuvo que ver con el pago de los gastos procesales y, precisamente, correspondió a esa suma de dinero (fl. 98). En consecuencia, este Despacho aprobará la liquidación de las costas elaborada por la Secretaría.

Por último, adicionando el valor de las expensas al monto fijado en la liquidación del crédito que se hizo en auto del 13 de enero de 2016, se obtiene como resultado que la totalidad de la obligación derivada en este proceso asciende al monto de \$28'149.761.

Así entonces, comoquiera que el título judicial que se entregará a la parte ejecutante no cubre el valor total de lo adeudado, pues se advierte un saldo insoluto de \$3'149.761, el Despacho dispondrá la disminución del límite de medida cautelar de embargo, de tal forma que se pueda retener únicamente la suma faltante.



Juzgado Segundo Administrativo de Arauca

Expediente No 81-001-33-33 - 002 - 2014 - 00174- 00

Por lo tanto, en vista de que la medida cautelar decretada en auto del 20 de abril de 2015 (fls. 139-142) limitó la suma a embargar al monto de \$25'000.000, el Despacho ordenará oficiar al Banco Agrario de Colombia, al Banco de Bogotá, al Banco BBVA, a Bancolombia, al Banco Davivienda, al Banco Popular y al Banco Caja Social; para informarles que la medida cautelar de embargo y retención de dineros que les fue comunicada a través de los oficios Nos. 491, 492, 493, 494, 495, 496 y 497 del 13 de abril de 2015; sólo habrá de practicarse hasta el monto de \$3'149.761 y no a los \$25'000.000 que inicialmente se había dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la entrega, a favor de la parte ejecutante, del título judicial que se constituyó con los dineros embargados por cuenta de este proceso, que asciende a la suma de \$25'000.000, cuyo reporte obra a folio 170 del expediente.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las expensas elaborada por la Secretaría de este Juzgado.

TERCERO: DISMINUIR a \$3'149.761, el monto límite de embargo y retención de dineros que se había fijado en auto del 20 de abril de 2015, atendiendo que ello corresponde al saldo insoluto de las obligaciones que se derivan de este proceso.

CUARTO: OFICIAR, a través de la Secretaría de este Juzgado, al Banco Agrario de Colombia, al Banco de Bogotá, al Banco BBVA, a Bancolombia, al Banco Davivienda, al Banco Popular y al Banco Caja Social; para informarles que la medida cautelar de embargo y retención de dineros que les fue comunicada a través de los oficios Nos. 491, 492, 493, 494, 495, 496 y 497 del 13 de abril de 2015; se limitará al monto de \$3'149.761 y no a los \$25'000.000 que inicialmente se había dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza